

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

KBM ELECTRICAL, INC.

Peticionaria

V.

WARM TECHNOLOGY
CONSTRUCTION, INC. Y
OTROS

Recurrido

KLCE202200572

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Yauco

Caso Núm.:
YU2021CV00612
(1)

Sobre:
COBRO DE
DINERO
(ORDINARIO)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2022.

La peticionaria, KBM Electrical Inc., en adelante KBM o peticionaria, solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI) a resolver el caso por rebeldía o mediante la vía sumaria y a dejar sin efecto la orden de consolidación.

I

Los hechos procesales que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La peticionaria presentó una demanda en cobro de dinero contra Warm Technology Construction Inc, el Municipio de Autónomo de Guayanilla y José Machicote Vicente. La demanda incluyó las alegaciones siguientes. El Municipio de Guayanilla contrató los servicios de Warm Technology para hacer unos trabajos de construcción. Warm Technology subcontrató a KBM para que realizara los trabajos eléctricos. La obra se finalizó, pero el Municipio quedó adeudando \$20,681.00. El señor Abner Machicote solicitó al Municipio el pago de la cantidad adeudada,

como único dueño y accionista de Warm Technology. No obstante, el señor Abner Machicote falleció sin lograr cobrar la deuda. Tras su fallecimiento, el Municipio consignó en el tribunal la cantidad de \$24,195.12 en el caso YU2021CV00326. El señor José Machicote compareció en ese pleito como único heredero de Abner Machicote y solicitó la entrega del dinero consignado. El TPI denegó momentáneamente su solicitud, porque no había consignado el cumplimiento de requisitos legales relacionados a la corporación Warm Technology.

KBM solicitó intervenir en el pleito, debido a que alegó ser acreedor de \$18,681.00 del dinero consignado. El TPI declaró ha lugar la solicitud de intervención.

La Sucesión de Abner Machicote compuesta por su padre como único heredero solicitó la devolución de los fondos. El señor José Machicote alegó que heredó las acciones de Warm Technology y que era su único accionista. La corporación no compareció al pleito. El TPI denegó la solicitud del señor Machicote, porque el dinero consignado pertenece a la corporación y no se ha cumplido con la Cancelación del Gravamen de Hacienda y no hay cuaderno particional sobre los activos privados y los corporativos. Finalmente ordenó cumplir con las disposiciones del Título 13, sección 31165 y 901 a.

Ante ese escenario, la peticionaria presentó la demanda que nos ocupa contra José Machicote, Warm Technology y el Municipio de Guayanilla. La peticionaria solicitó a los demandados el pago de \$18,681.00 adeudados por el trabajo de electricidad. Posteriormente enmendó la demanda para solicitar al tribunal que emitiera una orden en el caso de la consignación, prohibiendo el desembolso del dinero al recurrido. También solicitó que se le anotara la rebeldía a los demandados.

El 30 de marzo de 2022, el TPI dictó la orden siguiente:

EN EL PRESENTE CASO NO SE HA CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS. NO SE HA SOMETIDO DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CANCELACIÓN DE GRAVAMENES CONFORME AL TÍTULO 13 DE L.P.R.A. NI QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA JURISPRUDENCIA A ESTOS CASOS. EL TRIBUNAL NO PUEDE ENTREGAR FONDOS A DEMANDADOS HASTA QUE SE COMPLETE EL PROCEDIMIENTO EN HACIENDA. ES POR ESO QUE EL MUNICIPIO CONSIGNÓ EN EL TRIBUNAL LOS FONDOS PERTENECIENTES A UNA CORPORACIÓN QUE APARENTA NO EXISTIR. EL PRESENTE CASO NO ES SUSCEPTIBLE DE SER RESUELTO EN REBELDÍA O POR LA VÍA SUMARIA.

El peticionario solicitó reconsideración. El 12 de abril de 2022, el TPI notificó la decisión de denegar la reconsideración y ordenó la consolidación de ambos casos, debido a su similitud.

KBM solicitó reconsideración a la orden de consolidación. Además, se sostuvo en los planteamientos de la moción de reconsideración presentados el 8 de abril de 2022.

El 3 de mayo de 2022, el TPI notificó su negativa a la reconsideración.

El 1 de junio de 2022, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, AL DETERMINAR QUE EL CASO DE COBRO DE DINERO NO ERA SUSCEPTIBLE DE SER RESUELTO EN REBELDÍA O POR LA VÍA SUMARIA, POR NO HABERSE CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES SOBRE CANCELACIÓN DE GRAVAMEN DEL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONSOLIDAR EL CASO, EX PARTE SOBRE CONSIGNACIÓN DE FONDOS (YU2021CV00326) CON EL CASO SOBRE COBRO DE DINERO INCOADO POR KBM CONTRA WARM (YU2021CV00612), PROVOCANDO CON ESTO LA DILACIÓN DE LOS PROCESOS.

II

El certiorari es un recurso especial a través del cual se le solicita a un tribunal de mayor orden la revisión de una decisión

de un tribunal subalterno.¹ Su característica principal es que la determinación sobre la revisión del recurso es una discrecional del tribunal examinador. No obstante, esa discreción no es absoluta. Existen normas que guían la discreción del tribunal revisor al momento de determinar si procede la expedición del recurso. Ante controversias de materia de derecho civil, nos referimos específicamente, a la Regla 52.1 de Procedimiento Civil² y, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.³

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil limita la autoridad del Tribunal Apelativo al considerar la revisión de resoluciones u órdenes interlocutorias del foro primario. Específicamente, la regla establece la expedición del recurso cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, Injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.⁴ De manera discrecional y, por excepción, se podrá expedir un recurso de certiorari cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, casos de anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.⁵ Además de la regla antes explicada, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los elementos deliberativos que considerará este tribunal al momento de ejercitar su discreción. Expresamente dispone que; el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios, al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

¹ 32 LPRA 3491.

² 32 LPRA Ap. V.

³ 4 LPRA Ap. XXII-B; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LCC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

⁴ 32 LPRA Ap. V.

⁵ *Íd.*

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁶

Precisa enfatizar que, no se favorece la revisión de asuntos interlocutorios en ausencia de los criterios antes mencionados.⁷ Principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Es inconveniente para el desenvolvimiento lógico y funcional del proceso que se recurra de las distintas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final, pues se interrumpe la marcha ordenada del proceso litigioso.⁸

La Regla 47 de Procedimiento Civil, establece que la moción de reconsideración interrumpe el término para solicitar revisión.⁹ Dicho término comenzará a transcurrir nuevamente a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión que resolvió la reconsideración.

⁶ 4 LPR Ap. XXII-B, R.40.

⁷ *800 Ponce de León Corp*, 205 DPR 163, 175-176 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

⁸ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 730 (2016) citando a Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis 2019, pág. 427.

⁹ 32 LPR Ap. V.

El recurso de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro de treinta días a partir la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto y solo podrá prorrogarse, cuando existen circunstancias especiales, debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.¹⁰

La parte que actúa tardíamente tiene que hacer constar las circunstancias específicas que constituyen justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración.¹¹

III

KBM solicita que revisemos la negativa del TPI a resolver el caso por rebeldía o por la vía sumaria. No obstante, no tenemos jurisdicción para atender el primer señalamiento de error. El TPI notificó el 12 de abril de 2022 su negativa a reconsiderar esa orden. Sin embargo, el peticionario no solicitó revisión dentro del término de treinta días establecido en ley. KBM cuestionó la decisión en este recurso. No obstante, para cuando presentó el recurso, el 1 de junio de 2022, había expirado el término para solicitar revisión y no expresó justa causa para el incumplimiento. Por lo cual, no tenemos jurisdicción para atender el error señalado ante su cuestionamiento tardío.

La peticionaria, además, cuestiona la orden de consolidación. Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. No obstante, la

¹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b).

¹¹ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

peticionaria no presentó argumentos ni evidencia que demuestre que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al ordenar la consolidación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la orden de consolidación.

IV

Por lo antes expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones